

Recurso nº 396/2024

Resolución nº 420/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes legales de SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE,S.L. y de FORVIS MAZARS AUDITORES, S.L.P , que concurren a la presente licitación en compromiso de UTE, (en adelante la UTE) contra la Orden, de 9 de septiembre de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato “Apoyo técnico cualificado para tareas referidas a la gestión técnica, económica y administrativa de los Subproyectos relativos al Componente 23, financiado con los Fondos del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia asignados a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, número de expediente C-241M/003-24 (A/SER-011506/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 24 de junio de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 214.000 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron tres entidades, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramita el procedimiento de licitación, mediante Orden, de 9 de septiembre de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se adjudica el contrato a la mercantil NOVADAYS, S.L.

Tercero. - El 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por los representantes de las entidades que conforman la UTE en el que solicitan que se anule el acuerdo de adjudicación pues la adjudicataria presenta una oferta que es inviable económico y subsidiariamente alega que incumple la adecuada acreditación de los perfiles que adscribe al contrato.

El 4 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de septiembre de 2024, notificado el 10, e interpuesto el recurso el 1 de octubre del mismo año, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - El recurso interpuesto se fundamenta en dos motivos de impugnación:

PRIMERO: Inviabilidad económica de la oferta de la adjudicataria:

La recurrente hace referencia a las distintas cláusulas del PCAP para concluir que considerando las horas de dedicación obligatoria para el equipo de trabajo y teniendo en cuenta el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública publicado en el BOE, de 26 de julio de 2023, mediante Resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, que se ha tomado como referencia por el órgano de contratación, el umbral mínimo de cumplimiento por horas de dedicación asciende a 137.869,68 euros, mientras que la oferta de la adjudicataria asciende a 128.400 euros, lo que supone un importe de 9.469,68 euros por debajo del precio previsto según el Convenio Colectivo de referencia, resultando inviable económicamente la oferta presentada. Además de no tener en cuenta ni costes indirectos ni beneficio industrial, dando lugar a una oferta imposible y vulnerando asimismo la normativa reguladora en materia laboral.

Continúa exponiendo que *“A mayor abundamiento, en este caso el principio de riesgo y ventura del contratista no rige al establecerse indiscutiblemente las horas mínimas en solvencia técnica de una parte del equipo y al aplicarse la mejora prevista en el criterio 2.4 de la cláusula 9ª del cuadro de características, dado que si no se cumplen esas horas mínimas por parte del equipo que ejecute el contrato, o se incumple la solvencia o no deberían aplicarse los puntos establecidos en el citado criterio de adjudicación 2.4, resultando nuestra representada adjudicataria de la oferta con mejor calidad – precio, al ser completamente inviable económicamente la presentada por NOVADAYS.*

Así la oferta de la adjudicataria puede calificarse de “ilusoria” pues en realidad es improbable que se pueda cumplir de acuerdo con los términos del pliego, pues de

acuerdo con la dedicación exigida en solvencia y criterios de adjudicación, la oferta es imposible considerando que no hay racionalidad económica tal y como señala el TACRC en su resolución número 727/2023, de 8 de junio (rec. 648/2023) y número 515/2022, de 6 de mayo (rec. 193/2022).

El órgano de contratación defiende su posición indicando que las Resoluciones alegadas por la recurrente del TACRC refieren a la oferta formulada en fraude de ley que tiene que reunir dos requisitos.

Señala que en la presente licitación se han presentado 3 ofertas, siendo que la recurrente ha obtenido la mayor puntuación en los criterios evaluables mediante criterios sujetos a juicio de valor (12 puntos) mientras que la adjudicataria obtiene 6 puntos. En los criterios evaluables mediante fórmulas obtienen la misma puntuación y es precisamente en la oferta económica dónde la adjudicataria supera a la recurrente. Lo único que cuestiona la UTE es el precio ofertado, dándose la circunstancia que ninguna oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, lo que pone de manifiesto que la misma está dentro de lo que podría considerarse como precio de mercado, ya que no se descuelga en exceso del resto de ofertas de los licitadores.

Volviendo a los requisitos que tiene que tener la oferta formulada en fraude de ley, según su interpretación de las resoluciones citadas por la recurrente, son dos:

- a) Que la oferta no sea conforme a la normativa en materia de contratación y al contenido de los pliegos que rigen la licitación, lo que no ocurre en este caso.
- b) Y que la oferta persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico manipulando los criterios de adjudicación para obtener la máxima puntuación. En el caso que nos ocupa es la puntuación obtenida en el criterio precio (49 puntos), la que decanta la adjudicación a favor de NOVADAYS, ya que todos los licitadores obtienen la máxima puntuación

(39 puntos) en los criterios de formula y respecto a los de juicio de valor NOVADAYS obtiene 6 puntos frente a los 12 puntos de la UTE SILO-MAZARS, por lo que no se han manipulado los criterios de adjudicación para obtener la máxima puntuación.

En otro orden señala que de acuerdo a la cláusula 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con el artículo 201 de la LCSP, el contratista deberá respetar las condiciones laborales previstas en los Convenios Colectivos sectoriales que les sean de aplicación, y la Administración en fase de ejecución del contrato podrá imponer penalidades en caso de incumplimiento.

Por su parte la adjudicataria opone que su oferta es perfectamente viable y ejecutable con pleno respecto a la legislación vigente en materia laboral y da cumplimiento íntegro a los pliegos de la licitación.

Cita diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central para defender que el carácter ilusorio de una oferta debe basarse en pruebas concretas y fehacientes y que las afirmaciones realizadas por la recurrente deben ir acompañadas de una mínima actividad probatoria que justifique sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a afirmar que el porcentaje de baja ofertado es incompatible con la dedicación exigida según convenio, sin aportar pruebas técnicas o económicas convincentes que sustenten tal aseveración. La mera discrepancia con el precio ofertado no basta para sostener la imposibilidad de la oferta, máxime cuando no se ha presentado un análisis detallado que evidencie cómo los costes de personal y otras partidas esenciales no pueden ser cubiertos por la oferta en cuestión.

Al respecto informa que el Convenio citado por la recurrente no le es de aplicación, sino que desde la creación de la entidad NOVADAYS en 2006, se aplica el Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despacho, suscrito por Confederación

Empresarial de Madrid-CEO (CEIM) y CC OO y UGT por la representación sindical, publicado en el BOCM, de 13 de agosto de 2022, mediante Resolución de 22 de julio de 2022, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y que el hecho de utilizar un determinado Convenio para elaborar el presupuesto no implica que este Convenio sea aplicable a todos los licitadores siempre y cuando el licitador disponga de la capacidad y solvencia necesarias para ejecutar el contrato, y se le aplique un Convenio Colectivo sectorial que deba respetar durante la ejecución del mismo, siendo dicho Convenio compatible con el objeto del contrato. De acuerdo con este Convenio aporta un cuadro indicando que los costes ascienden a 101.684,56 euros, importe inferior a su oferta lo que le permite incluso obtener un beneficio.

Adicionalmente señala que su oferta no está incursa en presunción de anormalidad y que en cualquier caso si el órgano de contratación hubiera considerado inviable la oferta económica, hubiera podido hacer uso de su potestad para solicitar aclaraciones sobre la viabilidad económica de la propuesta cosa que no hizo.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si con la oferta realizada por NOVADAYS se incumplen los pliegos.

Según la recurrente, considerando las horas de dedicación del equipo de trabajo y las mejoras ofertadas la oferta es imposible por lo que no puede cumplir con la exigencia de los pliegos. Fundamenta todo su recurso en el Convenio que se ha tomado como referencia para el cálculo de los costes salariales para fijar el presupuesto de licitación, sin embargo, la adjudicataria alega que le es aplicable otro Convenio. Como hemos manifestado en numerosas resoluciones, no corresponde a este Tribunal decidir el Convenio de aplicación. Valga de ejemplo la Resolución nº 084/2024, de 29 de febrero, en la que decíamos: “*Siendo la elección del convenio colectivo cuestión controvertida entre las partes, procede señalar que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará*

los servicios objeto del contrato que nos ocupa, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP.”

Añadir que la oferta de NOVADAYS no está incursa en valores anormalmente bajos por lo que no se puede desplegar el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP. En nuestra reciente Resolución 356/2024, de 19 septiembre, se analiza un supuesto similar en la que se fundamenta: “*Presumir que un licitador incumple el Convenio Colectivo por el mero hecho de que su oferta es inferior al coste salarial contemplado en el PCAP, implicaría que en aquellos contratos en los que la mano de obra es la partida principal, las empresas tendría que licitar al tipo. Hay que tener presente que existen ayudas y bonificaciones concedidas por las Administraciones a las empresas que contraten determinados trabajadores lo que les permite presentar ofertas más ajustadas, pero como ha quedado patente sólo se les exigen que justifiquen tales circunstancias cuando su oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad.*

Descartada la posibilidad de tramitar el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP por no estar la oferta en valores desproporcionados, tampoco en este momento procedural es posible la aplicación del artículo 201 que dispone “Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante

el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192”.

Y ello porque el primer párrafo de dicho precepto se refiere a la ejecución del contrato y el segundo porque es una potestad del órgano de contratación.

No obstante, al margen de lo anterior y a la vista de las alegaciones de la adjudicataria recordar que corresponde al órgano de contratación verificar que la ejecución del contrato se ejecuta de conformidad con lo establecido en los pliegos respetando entre otros los derechos sociales y laborales cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de penalidades.”

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

SEGUNDO: Incumplimiento de la adecuada acreditación de los perfiles que se adscriben.

Para la resolución de la cuestión aquí planteada es preciso transcribir la Cláusula 1, apartado 7 Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

...Concreción de las condiciones de solvencia:

Especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: NO

Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales: SÍ

Adicionalmente a la solvencia exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 del LCSP, los licitadores deberán adquirir el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato un jefe de apoyo y 4 consultores, descritos Particulares. Al compromiso adquirido en relación con los medios reseñados en el párrafo anterior resulta de aplicación lo estipulado en el art. 150.2 de la LCSP. Para ello, el propuesto como adjudicatario, en el plazo establecido en el mencionado artículo, deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios especificados anteriormente, mediante la aportación documental de:

-Declaración responsable firmada por el representante de la empresa en la que se relacionen todas las personas que componen el equipo de trabajo donde conste su titulación y experiencia.

-Además, se presentará Curriculum Vitae del citado personal adscrito, enfocado al proyecto, firmado donde conste la titulación y experiencia exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en los criterios de adjudicación (experiencia en la gestión de fondos europeos). La titulación académica se justificará mediante copia del título (licenciatura, diplomatura, grado o equivalente), la experiencia se acreditará con la vida laboral, copia de contratos de trabajo, certificaciones de servicios, en su caso.

Este compromiso tiene carácter de obligación esencial por lo que su incumplimiento dará lugar a la resolución del contrato según lo dispuesto en el art. 211.1 de la LCSP...

El pliego de prescripciones técnicas en su apartado 5.1 equipo de trabajo, señala que la empresa adjudicataria asignará un equipo de trabajo compuesto por:

- Un/a Jefe/a de Apoyo (200 horas mínimas de dedicación). Tendrá titulación universitaria de grado superior o equivalente, con experiencia mínima de 3 años relacionada con planificación, programación, gestión, seguimiento y evaluación de Fondos Europeos.

Dice la recurrente que tuvo acceso al expediente solicitado y que pudo constatar que el CV aportado por el propuesto adjudicatario para desarrollar el rol de jefe de apoyo no indica la experiencia mínima exigida.

Oppone el órgano de contratación que de acuerdo con lo indicado en el PCAP en relación con la acreditación de la solvencia técnica y profesional, se deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios especificados mediante la aportación documental de *“Declaración responsable firmada por el representante de la empresa”* y *“la experiencia se acreditará con la vida laboral, copia de contratos de trabajo, certificaciones de servicios, en su caso”*.

Se han tenido en cuenta por ello no sólo los CVs, como se indica el recurso, sino también otros documentos presentados por el propuesto adjudicatario: “Acreditación de solvencia técnica” y “Declaración responsable de equipo de trabajo”.

A continuación, el órgano de contratación realiza un análisis pormenorizado de cada uno de los perfiles:

...En el CV del Jefe de Proyecto (J.I.C.C.) se presenta previamente un listado de capacidades y habilidades en función de los trabajos desempeñados desde 1997, entre las que destacamos por su relevancia “consultor director especializado en políticas y gestión pública, habiendo dirigido más de 400 proyectos en distintos ámbitos sectoriales y para muy diversos Gobiernos, todos ellos dirigidos a mejorar la gestión de lo público... encontramos los siguientes roles: “consultor y jefe de proyectos”, “director de área de consultoría” (para el

sector público), y por último fundador y presidente de Novadays". Finalmente se presenta un listado de los proyectos en los que ha trabajado.

Se ha comprobado que efectivamente el listado se corresponde con proyectos relacionados con Fondos Europeos. Se ha calculado el tiempo de duración de cada proyecto en base a las fechas de inicio y fin que se recogen en el documento "Acreditación de solvencia técnica", y se ha obtenido que el señor (J.I.C.C.) excede el límite de 3 años de experiencia relacionada con planificación programación, gestión, seguimiento y evaluación de Fondos Europeos

Al respecto de la acreditación, además del CV, el propuesto adjudicatario ha presentado el citado documento "Acreditación de solvencia técnica" en él se recoge explícitamente la participación de (J.I.C.C.) como Director de proyecto en el "SERVICIO DE OFICINA TECNICA DE APOYO PARA O PROYECTO INNOVAUGAS [...] -FEDER".

La participación de NOVADAYS en este proyecto empieza en junio de 2021 y termina en junio de 2024, es decir, una duración de 3 años.

Se considera por tanto suficientemente acreditada la experiencia mínima de 3 años relacionada con planificación, programación, gestión, seguimiento y evaluación de Fondos Europeos...

La adjudicataria responde que, del informe técnico, se denota la adecuación de la documentación, perfiles o certificados aportados para acreditar la solvencia técnica del equipo propuesto.

Vistas las alegaciones de las partes se comprueba que entre la documentación aportada por la adjudicataria se encuentra un certificado del Gerente del Ente Público Empresarial Augas, en el que el jefe de apoyo propuesto, consta como director del proyecto "SERVIZO DE OFICINA TÉCNICA DE APOIO PARA O PROXECTO

INNOVAUGAS 4.0 NO MARCO DO PROGRAMA OPERATIVO FEDER PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA 2014-2020" con una duración de junio de 2021 hasta junio de 2024, esto es tres años. Dicho proyecto también se relaciona en su CV.

Lo único que opone la recurrente es que el CV aportado no indica la experiencia mínima exigida sin mayores argumentos, por lo que a juicio de este Tribunal no ha quedado desvirtuada la valoración realizada por el órgano de contratación.

- *Cuatro consultores (1300 horas mínimas de dedicación por persona). Tendrán titulación universitaria de grado superior o equivalente y una experiencia mínima de 1 año en trabajos de planificación, programación, gestión, seguimiento y evaluación en fondos europeos y de tipo MRR. Desarrollarán, planificarán y gestionarán sus funciones con autonomía, bajo la supervisión del jefe/a de apoyo, en colaboración con sus respectivos responsables de grupo.*

Dice la UTE en relación con los perfiles propuestos como consultores por la adjudicataria, uno de ello no incluye en su documentación ninguna referencia a que el tipo de fondos con los que trabaja sea de MRR, en concreto el perfil que indican que actualmente es CTO (Chief Technical Officer), incumpliendo lo previsto en los pliegos.

El órgano de contratación opone que: "Tras la lectura del currículum del perfil mencionado (J.M.B.C.) se observa que el currículum incluye la lista de proyectos en los que ha colaborado. En concreto los proyectos más recientes, "Servicio de Oficina Técnica de Apoyo para el Proyecto Inovaugas 4.0. Augas Galicia" y "Oficina técnica de gestión del proyecto Zaragoza cero emisiones en el marco de la primera y segunda convocatoria del programa de ayudas a municipios para la implantación de ZBE y la transformación sostenible y digital del transporte urbano del MITMA. Grupo mobility ado", se encuentran financiados con Fondos FEDER y a través del Plan de Recuperación de Transformación y Resiliencia, es decir MRR. La duración de estos contratos excede lo solicitado.

El propuesto adjudicatario presenta también una declaración responsable (declaración responsable de equipo de trabajo_1) en la que el responsable de NOVADAYS acredita que el señor (J.M.B.C.) ha desempeñado la siguiente función “Monitorización y gestión técnica de programas y actuaciones financiados con cargo a MRR. Asesoría en elaboración de modelos de pliegos de prescripciones técnicas. Auditorías técnicas: evaluación técnica ex-ante de proyectos”.

Además, en el ya citado documento “Acreditación de solvencia técnica” se recoge explícitamente la participación de J. M. B. C. como Director Técnico en el “SERVIZIO DE OFICINA TECNICA DE APOYO PARA O PROYECTO INNOVAUGAS [...] - FEDER”- La participación de NOVADAYS en este proyecto empieza en junio de 2021 y termina en junio de 2024, es decir, una duración de 3 años.

Se considera pues suficientemente acreditada la experiencia mínima de 1 año en trabajos de planificación, programación, gestión, seguimiento y evaluación en fondos europeos y de tipo MRR para el perfil de CTO, J.M.B.C”

Visto lo manifestado por las partes, se constata lo alegado por el órgano de contratación por lo que se desestiman las alegaciones de la recurrente.

TERCERO. Adicionalmente, se refiere la recurrente al criterio de adjudicación 2.5. establecido en el PCAP.

...2.5 CONOCIMIENTO DE LOS FONDOS MRR: hasta 12 puntos.

Se valorará el conocimiento práctico de la gestión de fondos MMR. Para ello se tendrá en cuenta la impartición de cursos MRR al sector público.

- Si se acredita la impartición de 1 o 2 cursos por parte del jefe/a de apoyo y/o consultores se otorgarán 4 puntos.

- Si se acredita la impartición de 3 o 4 cursos por parte del jefe/a de apoyo y/o consultores se otorgarán 8 puntos.
- Si se acredita la impartición de 5 o más cursos por parte del jefe/a de apoyo y/o consultores se otorgarán 12 puntos...

Dice que en la relación de los proyectos ejecutados por cada perfil, que acompaña cada CV, para cada uno de los perfiles propuestos, no se establece relación directa o referencia a la experiencia descrita en el CV ni relación con los certificados presentados para acreditar la experiencia en formación conforme al criterio de adjudicación 2.5, impidiendo concretar que efectivamente se disponga de la experiencia en MRR y Fondos Europeos solicitado en pliegos, por lo que incumplen la correcta acreditación de la solvencia prevista en pliegos.

Oppone el órgano de contratación que: “Se ha comprobado para todos los perfiles de los consultores que los proyectos listados en sus CVs corresponden con Fondos Europeos y MRR. En cuanto a las tareas desarrolladas por cada perfil se encuentran listadas en el documento “Declaración responsable del equipo de trabajo_1”.

En concreto:

C. A. P

- Seguimiento de sistemas de verificación técnico administrativas según la normativa requerida en los Reglamentos de Fondos estructurales europeos.*
- Apoyo en la elaboración y presentación de la documentación justificativa de gasto y la certificación de Fondos europeos. Gestión documental de los proyectos: control financiero y de auditoría.*

J. M. B. C.

- Tratado en el punto anterior.*

B. V. B.

- Control de trazabilidad financiera de los proyectos. Identificación y evaluación de riesgos financieros.*
- Seguimiento de HyO de proyectos. Diseño, implementación y seguimiento de indicadores clave de actividad.*

M. I. V.

- Asesoramiento jurídico y estratégico en la gestión, seguimiento y evaluación de fondos europeos y de tipo MRR.*
- Gestión de los instrumentos jurídicos de LCSP y aplicación de normativa estatal y europea en fondos estructurales.*
- Seguimiento de HyO de los proyectos en aplicación de los Reglamentos jurídicos de MRR.*

Aunque las tareas concretas en cada proyecto no se describen en el CV, la experiencia, de acuerdo al PCAP, se acredita “con la vida laboral, copia de contratos de trabajo, certificaciones de servicios, en su caso.”

Se considera por tanto que los cuatro perfiles acreditan su experiencia en base al documento “Declaración responsable del equipo de trabajo_1” emitido por NOVADAYS.

Por otro lado, y en relación con la experiencia en formación conforme al criterio de adjudicación 2.5, indicar que, de acuerdo con el PPT, “en caso de que la empresa adjudicataria propusiera la mejora relativa al criterio denominado “CONOCIMIENTO DE LOS FONDOS MRR”, se deberá acreditar documentalmente mediante certificado o documento probatorio equivalente expedido o visado por el organismo público correspondiente, como por ejemplo, el contrato de la formación impartida firmado por la empresa y el organismo público, el certificado emitido por el organismo público en el que da fe del curso y de sus contenidos, etc.”

Se considera por ello que no cabe argumentar que una posible falta de relación directa entre los CVs y la experiencia impide la correcta acreditación del criterio de adjudicación 2.5, puesto que éste se acredita en base a otra documentación”.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación el criterio de adjudicación 2.5. del PPT determina la forma de acreditarlo con una documentación diferente, tales como los certificados de formación que constan en el expediente. Por ello, decaen las alegaciones de la UTE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes legales de SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE,S.L. y de FORVIS MAZARS AUDITORES, S.L.P , que concurren a la presente licitación en compromiso de UTE, contra la Orden, de 9 de septiembre de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato “Apoyo técnico cualificado para tareas referidas a la gestión técnica, económica y administrativa de los Subproyectos relativos al Componente 23, financiado con los Fondos del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia asignados a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, número de expediente C-241M/003-24 (A/SER-011506/2024),

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.